



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 549/09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA NO. 549-2009.- Quito, 28 de junio de 2009.- las 18h00.- **VISTOS:** Adjúntese al proceso la resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 y el oficio No. 217-P-TCE-2009, donde pasa a integrar este Tribunal Contencioso Electoral, el Abg. Douglas Quintero Tenorio, Juez suplente, por licencia concedida a la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Principal. Llega a nuestro conocimiento el recurso contencioso electoral de apelación a la resolución No. PLE-CNE-8-17-6-2009-EXT de 17 de junio de 2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral, presentado por Alfonso Córdova Jurado, en calidad de candidato a alcalde del cantón Durán, provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana PAIS, listas 35. **ANTECEDENTES:** a) El 29 de mayo de 2009, Alfonso Córdova Jurado y Kléber Loor Valdivieso, candidato a la alcaldía del cantón Durán y representante provincial del Movimiento PAIS, respectivamente, presentan en la Junta Provincial Electoral del Guayas (JPEG) un escrito por el que ejercen su derecho de impugnación de los resultados numéricos electorales notificados por dicha Junta Provincial Electoral el 28 de mayo de 2009. En dicho escrito, los impugnantes señalan que se han encontrado "...errores de cálculo, errores evidentes e inconsistencias numéricas en las actas electorales, las que se detallan en el **Anexo 1: cuadro de errores de cálculo, errores evidentes e inconsistencias numéricas**", entre los cuales los más notorios serían: (i) "La interrupción de la tendencia de votación..." la misma que se habría encontrado entre 40 y 60 votos por acta; (ii) errores de transcripción en las Juntas Receptoras del voto tales como: (1) actas donde no se ha registrado votación por lista del movimiento PAIS, (2) "actas donde la tendencia de votación de PAIS es menor al 10%", (3) "actas en blanco sin registro de ningún voto", y (4) "actas con enmendaduras y tachones"; (iii) errores de digitación al ingreso de actas al sistema; y (iv) inconsistencias numéricas, por las que constan más o menos sufragios que el total de sufragantes. Con estos argumentos, solicitan el conteo voto a voto en las juntas que se detallan en el Anexo que en este expediente consta de fojas 15 a 28. **b)** Mediante resolución de 1 de junio de 2009, notificada el 2 de junio de 2009, la Junta Provincial Electoral del Guayas decide desechar la petición de los impugnantes "...por improcedente, ya que el ingreso al sistema informático, el procesamiento de las actas rezagadas, hasta su digitalización e ingreso de los resultados efectuados en el Centro de Cómputo, además de la apertura de todas las JRV durante audiencia pública efectuada el día 29 y 30 de mayo de 2009, en las cuales se escrutaron voto a voto para la dignidad de Alcalde en el Cantón Daule (sic), arroja los resultados que han sido debidamente notificados." **c)** El 3 de junio de 2009, los impugnantes

presentan ante la Junta Provincial Electoral del Guayas un escrito por el cual apelan "...la Resolución S/N. de fecha 1 de junio del 2009, las 23h10, que nos fuera recién notificada con fecha 2 de junio del 2009, a las 10h30 en el casillero electoral No. 35 en las dependencias de la Delegación provincial Electoral del Guayas en esta ciudad de Guayaquil, como contestación a nuestra IMPUGNACIÓN anterior a los resultados electorales proporcionados." En su escrito, en lo pertinente, los impugnantes alegan nuevamente las supuestas inconsistencias numéricas señaladas en su escrito de 29 de mayo de 2009, insistiendo "**... EN QUE SE REAPERTUREN TODAS LAS URNAS DEL CANTÓN DURÁN Y EN ESPECIAL DEL LISTADO ADJUNTO TODA VEZ QUE PRESENTAN ERRORES E INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS, AUN EN LAS URNAS YA ABIERTAS (...)** POR LO QUE SOLICITAMOS UN RECONTEO VOTO A VOTO DEL TOTAL DE LAS URNAS." Adicionalmente, reclaman que en el trámite de apelación en el Consejo Nacional Electoral, "**...se proceda a declarar la NO VALIDEZ DEL ESCRUTINIO PARA LA DIGNIDAD DE ALCALDE DEL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DEL GUAYAS y se proceda por EQUIDAD a recomtar voto a voto todas las urnas.**" - d) De autos consta la resolución PLE-CNE-15-5-6-2009 de 5 de junio de 2009, por la cual el Consejo Nacional Electoral "...avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Kléber Loor Valdivieso representante del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, de la Provincia del Guayas, del economista Alfonso Córdova Jurado, candidato a la Alcaldía del Cantón Durán, de la Provincia del Guayas, auspiciados por el referido movimiento político...", y dispone que se remita el expediente al Director de Asesoría Jurídica para su análisis e informe. e) El 8 de junio de 2009 comparece Daltón Rafael Narvaez Mendieta, en calidad de candidato a alcalde del cantón Durán, por las listas 6-75 y manifiesta, en lo pertinente: (i) que de los resultados para alcalde del cantón Durán, notificados el 29 de mayo de 2009 obra que él es "...el ganador absoluto e indiscutible con una votación de 35.944 votos, seguido por el tozudo candidato de la Lista 35 con una votación de 22.230 votos, existiendo una diferencia de 13664 votos"; (ii) que el candidato de Movimiento PAIS, en su impugnación de 29 de mayo de 2009 dice que hay un "Total de votos faltantes 1081; Total de votos excedentes 793, pretendiendo con esto cuartar (sic) el derecho y la voluntad de 35.944 habitantes de mi querido cantón"; y, (iii) con estos argumentos, solicita rechazar la apelación presentada. f) Del expediente consta el extenso informe No. 259-DAJ-CNE-2009, de 17 de junio de 2009, suscrito por Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. Dicho informe señala: (i) La normativa constitucional y electoral pertinente, a saber, los artículos 76 numeral 1 y numeral 7 letra I), y 219 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 112 letra j) y 189 de la Ley Orgánica de Elecciones; los artículos 88, 89, 90 y 99 letra i) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; la Disposición General Segunda del Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio; y los puntos 8 y 10 del Procedimiento de



las Juntas Provinciales Electorales. (ii) Que la Dirección de Asesoría Jurídica procedió a analizar y verificar cada una de las supuestas inconsistencias numéricas que el peticionario demanda la apertura del paquete electoral contenido en las cuatricientos noventa y cinco (495) juntas electorales del Cantón Durán para la Dignidad de Alcalde Municipal. (iii) Que del cuadro transcrito que contiene los fundamentos de la impugnación del candidato Córdova, "...se puede determinar que el número de ciudadanos que sufragaron para la dignidad de Alcalde y para Presidente y Vicepresidente de la República, tienen una diferencia que se encuentra dentro del margen de error del dos por ciento (2%), conforme lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-1-1-5-2009 de primero de mayo de 2009. En lo que respecta a las demás observaciones establecidas por el apelante, se deduce que todas las Juntas ingresaron al sistema sin ninguna novedad. (iv) De forma detallada, cuales son los parámetros que utiliza la Dirección de Asesoría Jurídica para determinar la existencia o no de inconsistencias numéricas de las actas de escrutinio y recuento (v) Que el listado que adjunta el impugnante no constituye prueba que haga presumir una vulneración de la voluntad del soberano, sino que más bien hace relación a una expectativa de obtener una votación uniforme en los sectores que indica el documento, lo cual constituye una cuestión subjetiva que no puede ser analizada, y que además no se enmarcaría en los supuestos por los cuales procede la apelación. (vi) Que los actos emanados de los organismos desconcentrados, juntas intermedias de escrutinio y juntas provinciales electorales gozan de la presunción de legalidad y legitimidad. (vii) Que sobre la base de los antecedentes señalados en el informe, en lo pertinente, recomienda, que se niegue la apelación interpuesta por Kléber Loor Valdivieso y Alfonso Córdova Jurado "...por cuanto no existen razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener su apelación, por cuanto su petición de apertura de las Juntas, no es procedente, en razón de que el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, analizó la documentación correspondiente a las actas de escrutinio que fueron consideradas suspensas (42 juntas) por la Junta Intermedia, actas rezagadas, así como acoger y tramitar las impugnaciones presentadas por diversos sujetos políticos, procediendo al conteo de voto a voto de 42 Juntas Receptoras del Voto de las 534 juntas del Cantón Durán. g) Con base en el antecitado informe No. 259-DAJ-CNE-2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adopta el 17 de junio de 2009 la resolución PLE-CNE-8-17-6-2009 que aprueba el informe en cuestión, y por tanto decide negar el recurso interpuesto por Kléber Loor Valdivieso y Alfonso Córdova Jurado, por no estar debidamente fundamentado y motivado, tanto en los aspectos de hecho como en sus fundamentos de derecho, por lo que ratifica en todas sus partes la resolución de la Junta Provincial del Guayas de 1 de junio de 2009, por estar debidamente fundamentada y motivada, y al mismo tiempo se ratifican los resultados numéricos notificados por la JPEG, para el cargo de alcalde del cantón Durán. h) El 20 de junio de 2009, Alfonso Córdova Jurado, en calidad de candidato a alcalde del cantón Durán, provincia del

Guayas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, PAIS, listas 35, presenta un recurso de apelación a la resolución No. PLE-CNE-8-17-6-2009-EXT de 17 de junio de 2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral. En su escrito, el recurrente manifiesta: (i) Los antecedentes que llegan hasta la expedición de la resolución No. PLE-CNE-8-17-6-2009-EXT; (ii) que sólo se realizó el recuento voto a voto de 42 de las 534 Juntas Receptoras del Voto; (iii) que "...de la resolución del expediente, se puede observar claramente que no existe fundamento alguno para negar mi petición, siendo esta diminuta, sin fundamentos de hecho y de derecho, ni motivación alguna siendo inconstitucional, e ilegal", y que "...la supuesta motivación de la resolución no guarda concordancia con el imperativo constitucional que exige no solo la enunciación de las normas o principios jurídicos, sino la explicación de la pertinencia de aquellas al caso concreto"; (iv) cita opiniones doctrinarias y jurisprudencia internacional referente a la motivación; (v) con esos antecedentes solicita que se declare nula la resolución recurrida y que se disponga que la Junta Provincial Electoral del Guayas, proceda a la revisión y apertura de las urnas objeto de su impugnación, procediendo además al nuevo conteo de cada una de ellas; y , (vi) Aclara que el presente recurso "...no es un recurso contra los resultados numéricos, constituye un recurso contra la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, el que ilegalmente me ha denegado justicia y violando disposiciones constitucionales y legales ha rechazado mi apelación concida en vía administrativa." **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 6 numeral 2 y 12 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. El recurso ha sido interpuesto de forma oportuna por un individuo con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. **SEGUNDO.-** De las alegaciones del recurrente en su escrito, se desprende que su pretensión es recurrir una resolución del Consejo Nacional Electoral que rechazó su apelación a los resultados numéricos para el cargo de alcalde del cantón Durán, notificados por la Junta Provincial Electoral del Guayas. Tal es el claro sentido de su solicitud de que se declare nula la resolución No. PLE-CNE-8-17-6-2009-EXT de 17 de



junio de 2009 y se "...proceda a la revisión y apertura de las urnas objeto de su impugnación, procediendo además al nuevo conteo de cada una de ellas". El hecho de que el recurrente manifieste que no se trata de un recurso contra resultados numéricos en nada modifica el verdadero objeto de su recurso, tanto más cuanto que señala que es un recurso contra una resolución del Consejo Nacional Electoral que "ilegalmente le ha denegado justicia", lo cual, evidentemente, se refiere al acto por el cual el referido órgano de administración electoral niega su apelación a la impugnación de resultados numéricos rechazada por la Junta Provincial Electoral del Guayas. En consecuencia, y en atención a su pretensión de que se realice un recuento voto a voto de urnas impugnadas con base a supuestas inconsistencias numéricas, resulta claro que nos encontramos ante una impugnación de resultados numéricos, más allá de lo que al respecto pueda señalar el recurrente en su escrito. **TERCERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso contencioso electoral de apelación únicamente procede en los siguientes casos: "a) *Declaración de nulidad de las votaciones; b) Declaración de nulidad de los escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos.*" En el presente caso, de acuerdo a lo establecido en el apartado anterior de esta sentencia, la pretensión del recurrente no se refiere a ninguno de los supuestos por los cuales procede el recurso contencioso electoral de apelación, sino que, por el contrario, se contrae a la aceptación de una impugnación de resultados numéricos presentada previamente en la Junta Provincial Electoral del Guayas, y enalzada, ante el Consejo Nacional Electoral, materia que como se ha dejado sentado, es ajena al recurso contencioso electoral de apelación. **CUARTO.-** El artículo 21 letra e) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales "*conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños...*", y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas, establece entre las competencias del Consejo Nacional Electoral: "*Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*". Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 31 inciso segundo de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que dispone que "*en caso de vacíos, contradicciones o dudas de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable*", este órgano de justicia electoral, mediante resolución No. 337-21-05-2009

de 21 de mayo de 2009, expidió la normativa para aclarar las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, misma que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, y cuyo artículo 1, dispone: *“De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso.”* Por su parte, el artículo 2 de la misma Resolución señala: *“De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.”* Lo anterior es coherente con pronunciamientos precedentes del Tribunal Contencioso Electoral en las causas No. 352-2009, 358-2009, 396-2009, 426-2009 y 456-2009, al sentenciar que *“Los resultados numéricos -en los procesos electorales- son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen las normas generales para las elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es lo que la Constitución de la República en el numeral 11 de su artículo 219 dispone, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario, tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado”.* **QUINTO.-** Por otra parte, es necesario señalar respecto de la alegación del recurrente en el sentido de que la resolución PLE-CNE-8-17-6-2009-EXT se encuentra indebidamente motivada, no obstante de la revisión del expediente obra con claridad que la resolución se adoptó en estricto respeto a los derechos de protección consagrados en la Constitución de la República, y, en particular, analizó de forma exhaustiva todos los puntos del litigio, determinando en todos los casos la adecuación de los hechos señalados por el impugnante al derecho vigente. Vale recordar al recurrente que la fundamentación jurídica de este tipo de resoluciones del órgano supremo de administración electoral, se encuentra establecida en el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica, que la resolución en cuestión aprueba; en el presente caso, debemos referirnos al



informe No. 259-DAJ-CNE-2009, de 17 de junio de 2009 que realiza un extensivo análisis de la controversia y motiva suficientemente la resolución adoptada. **SEXTO.-** Por último, vale destacar que de acuerdo con los datos oficiales del Consejo Nacional Electoral, el candidato Daltón Narvárez obtuvo 35.944 votos, mientras que Alfonso Córdova Jurado, el recurrente, obtuvo la cantidad de 22.230 votos, por lo que la diferencia de 13.714 votos entre los dos candidatos, es notoria, por lo que resulta impertinente la pretensión del recurrente de proceder a la apertura de las urnas de todo el cantón Durán, por no existir pruebas sobre las inconsistencias que ya fueron verificadas por el Consejo Nacional Electoral. Por las consideraciones expuestas, **“EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN”**: I.- Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación en contra de la resolución No. PLE-CNE-8-17-6-2009-EXT, de 17 de junio de 2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral, presentado por Alfonso Córdova Jurado, en calidad de candidato a alcalde del cantón Durán, provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Activa i Soberana PAIS, listas 35. II.- Ejecutoriado que sea este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. III.- Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase. F) DRA. TANIA ARIAS MANZANO JUEZA DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA JUEZ DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO JUEZ (S)

Lo que comunico para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

